

ACUERDO Nro. 69 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de junio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

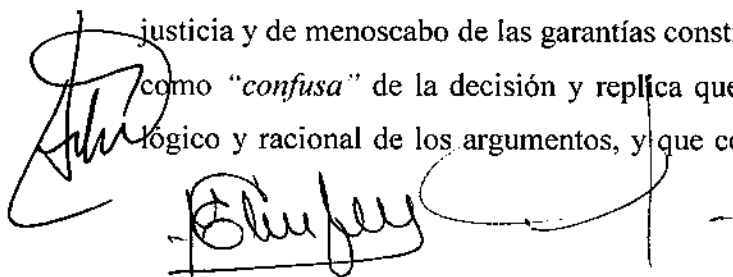
VISTO

La impugnación interpuesta por la Abog. Mirta Estela Casares contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 149 (Juez/Jueza en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente en los términos del art. 43 del RICAM cuestiona la calificación asignada al caso n° 1 de su prueba de oposición. Efectúa así una reseña del caso sorteado y explica que consistía en un reclamo derivado del incumplimiento del asegurador de la obligación legal autónoma (O.L.A.) prevista en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, consistente en entregar una suma de dinero para atender los gastos de sanatorio y velatorio. Refiere los criterios acordados por el jurado para la evaluación de los exámenes, destacando, entre otros, que *"Específicamente para el caso n° 1 el Jurado requirió el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la vía; el planteo de caducidad de la acción; la cuestión de fondo con análisis de las normas aplicables y del material factico; las costas y la regulación de honorarios y la normativa adecuada"*. Detalla que en su examen respetó las normas del código de rito para la elaboración de su proyecto de sentencia, que efectuó un análisis de los hechos relatados, diferenciando los que había consenso de los que no para abocarse a su estudio; que analizó la admisibilidad de la vía del amparo para el tipo de reclamo en cuestión. Afirma que aclaró en su sentencia que en caso de prosperar la caducidad planteada por el demandado, no avanzaría sobre los demás temas. Menciona las normas que aplicó procurando lograr la resolución del caso y agrega que efectuó un cómputo de los plazos que la llevó a concluir por el rechazo de la demanda. Refiere que la devolución del jurado, que transcribe, es arbitraria *"en tanto no se condice con la aplicación de la normativa adjetiva vigente y la jurisprudencia y doctrina imperante en el tema propuesto"* y desarrolla tres puntos que la agravian.

En primer lugar reprocha que se haya dictaminado que su examen contiene un tratamiento inadecuado y confuso de la caducidad de la acción. Expresa que esa afirmación del jurado tiene una fundamentación sólo aparente en tanto no indica los términos que considera oscuros o incorrectos y la coloca en una situación lindante con la privación de justicia y de menoscabo de las garantías constitucionales. Ataca la impugnante la definición como *"confusa"* de la decisión y replica que la elaboración de la misma siguió el orden lógico y racional de los argumentos, y que contiene varias inferencias racionales menores



que componen una premisa mayor que es la norma legal. En un análisis minucioso de su examen indica que partió con la idea principal de que la acción intentada por vía del amparo constitucional habría caducado por el cumplimiento de los plazos legales y detalla los plazos que se dieron a conocer en el caso respectivo; indica que apoyó su tesis en normas legales aplicables al caso, las cuales fueron transcriptas en distintos párrafos de su proyecto de sentencia. Agrega que entendió razonablemente que si el actor optó por la vía del amparo para resguardar su derecho, ésta también está sujeta al plazo de caducidad previsto en la ley; menciona doctrina y jurisprudencia pertinente. Por lo enunciado estima que su pieza jurídica no reviste oscuridad y se encuentra en relación a derecho, ante lo cual observa arbitrariedad en la calificación del jurado. Sostiene que si el jurado consideraba que la respuesta que adoptó es incorrecta, debería haberlo manifestado en su devolución.

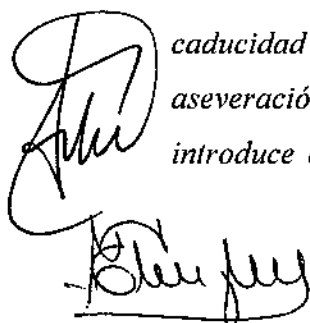
Como segundo punto de queja señala que yerra el jurado al dictaminar que arribó a una conclusión desacertada y sin sustento jurídico. Afirma que la solución por ella adoptada está en sintonía con la jurisprudencia imperante e invoca pronunciamientos al respecto de la CSJT. Prosigue invocando casos que se resolvieron en la Corte local, donde se respaldan sus dichos resolviéndose planteos referidos al plazo de caducidad, sin que el mismo pueda ser postulado en abstracto ya que depende en cada caso de la situación concreta del demandante, lo cual debe ser evaluado por el tribunal de grado pertinente. Concluye que resulta arbitraria la decisión del jurado en tanto su proyecto de sentencia se encuentra fundado conforme a derecho y a las pautas interpretativas jurisprudenciales.

De igual modo se agravia por la afirmación del jurado de que omitió el tratamiento de otros puntos propuestos en el caso. Explica que al rechazar la acción por ser extemporánea, se tornaba innecesario el tratamiento de los demás temas debatidos.

Finaliza apuntando que cumplió con el deber legal previsto en el art. 3° del CCCN de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Solicita se modifique la calificación acordada en el caso n° 1 y se evalúe el caso atendiendo a la solución dada expresamente en el mismo.

II.- En fecha 30/5/2018 el Consejo, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 43 en cuyo marco se desenvuelve la presente instancia, resolvió solicitar al jurado interviniente que brinde las aclaraciones e informaciones que estime pertinentes atento a que se había invocado por parte de la recurrente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen.

El tribunal, integrado por los Dres. Carlos Peñalba Arias, Luis José Cossio y María Antonia Gómez ratificó en todos sus términos el dictamen de fechay la calificación realizada a la postulante, pronunciándose en los siguientes términos: *"Este Tribunal examinador expresó en la evaluación realizada al caso n°1 de la postulante que sobre la caducidad de la acción realizó un tratamiento inadecuado y confuso del mismo. Tal aseveración surge de la simple lectura del caso donde, primeramente, se observa que introduce en su exposición normas que de ninguna manera son aplicables a la cuestión*



debatida como la del art. 6 CCCN sobre modos de computar los plazos y el art. 58 de la Ley de Seguros sobre prescripción.

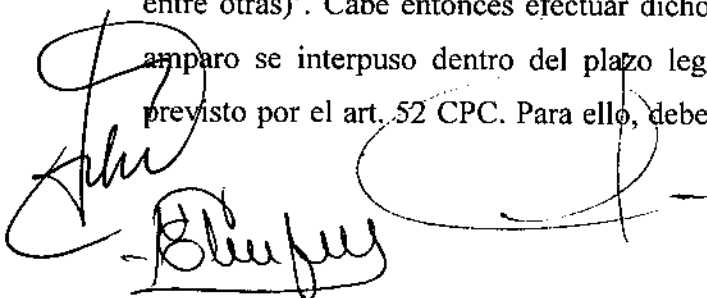
La primera de las normas citadas ninguna relevancia tiene ya que el plazo de la caducidad de la acción (art. 52 CPConstitucional) se cuenta en días hábiles. La cita y la forma en que computa los plazos, expresándolos en meses corridos, lleva a que en su fallo no quede acabadamente claro si a los efectos de la caducidad computó los plazos en días hábiles o inhábiles.

La cita de la norma de prescripción contenida en la ley de seguros no sólo no corresponde de ninguna manera en la solución del caso ya que dicha defensa no fue deducida por el demandado y en consecuencia no integra el thema decidendum, sino que además introduce la confusión sobre si para la postulante hay caducidad o prescripción, institutos absolutamente distintos. Así en su fallo expresa al expedirse sobre la caducidad de la acción que 'Igualmente si consideramos el plazo de prescripción de 1 año previsto en el art. 58 de la ley de seguros (norma especial), también observamos que el plazo se encuentra vencido, ya que la demanda fue entablada el 15/7/2017 y el hecho generador del derecho data del 6/6/2016'.

También es confuso el tratamiento que dio al reclamo del actor ante la Aseguradora ya que le da un efecto suspensivo de la caducidad a pesar de que anteriormente expresa que ya habían pasado más de seis meses desde el accidente. Si la acción estaba caduca antes del reclamo, no podría hablarse de suspensión de un plazo ya fenecido con lo cual sería errada hablar de suspensión de un plazo.

También es confuso su tratamiento de la suspensión en cuanto no expresa cuando, a su criterio, se produjo la reapertura del plazo para determinar su caducidad.

La postulante en el cómputo de la caducidad parte de la premisa que el mismo se inicia en la fecha del accidente, siendo dicha posición errada ya que en el caso planteado los efectos directos no cesaron el mismo día en que sucedió el accidente en razón de que la actora presentaba lesiones. Al respecto la jurisprudencia aplicable al caso dice: '...al analizar el artículo 52 del CPC, la CSJT mediante sentencia n° 1355 del 5/9/2017, dictada en autos: Cardona Alba Luz c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - PopulArt- s/Amparo, sostuvo que: "... debe interpretarse que el plazo previsto por la norma, se computa una vez que hayan cesado los efectos de la acción u omisión que se invoca como causa de la acción. Y es por ello que cuando los efectos del acto u omisión lesiva subsisten, el amparo puede ser interpuesto 'en cualquier tiempo'. En idéntico sentido se ha pronunciado el máximo Tribunal local, en sentencias n° 97 del 27/2/2006, Costa, Héctor Eduardo y otra vs. Edet S.A. s/Amparo, n° 1181 del 18/11/2008, Nasul, Máximo Reinaldo c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Amparo; n° 1238 del 17/12/2014, Olmos, José Miguel vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (PopulART) s/Amparo, entre otras)'. Cabe entonces efectuar dicho control, a fin de comprobar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo legal, o si por el contrario, se cumplió el plazo previsto por el art. 52 CPC. Para ello, debe determinarse si el hecho lesivo de autos es del

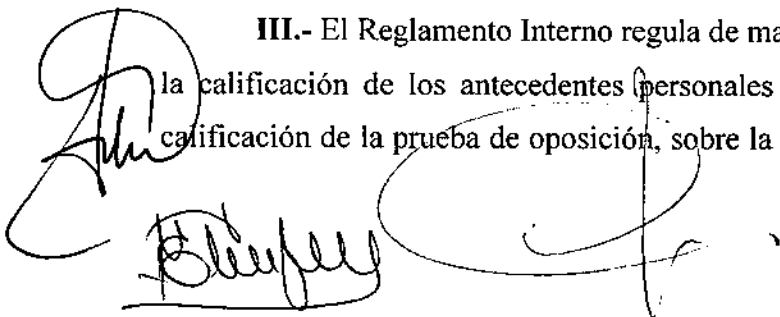


tipo inmediato (como el caso del fallecimiento), o si la afectación se continuó en el tiempo, con efectos directos que subsistieron (ya sea, hasta noventa días antes de ser entablada la acción de amparo o si incluso continuaron al tiempo de su presentación). Ello nos lleva a considerar que estamos en presencia de lesiones, de menoscabos cuyas consecuencias se continuaron en el tiempo, lo que torna inaplicable la jurisprudencia citada por el recurrente que fuera dictada por este Tribunal, en que se receptaba la caducidad del art. 52 del CPC, por cuanto se trataba de un hecho lesivo instantáneo, esto es, un supuesto de fallecimiento. Ahora bien, probada la existencia de lesiones sufridas ... si el recurrente pretendía la aplicación del plazo de caducidad previsto por el art. 52 del CPC, debía probar -como hecho impeditivo-, que el hecho lesivo fue instantáneo (para tomar como fecha de inicio del cómputo de la caducidad el día en que se produjo el accidente de tránsito), o que los efectos del hecho lesivo cesaron noventa días antes de la presentación de la demanda (que las lesiones ya curaron)... En tal sentido se ha dicho: 'La responsabilidad probatoria, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. Si la parte demandada hace afirmaciones de descargo o presenta una versión distinta de los hechos, soportará la carga de la prueba de ellos (...). Por ello se ha decidido: que si se admiten los hechos del contradictor y al mismo tiempo se alegan otros en descargo, se deben acreditar los que se invocan a favor' (SCBA, 4/8/65, AS, 1965-V-565 -Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos-Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, Bibliotex, Buenos Aires, 2012, pág. 1243). En consecuencia, ... no habiendo probado la accionada que las consecuencias directas del hecho lesivo (lesiones y necesidad de afrontar gastos para su curación y rehabilitación) hubieran cesado noventa días antes de la fecha de introducción de la acción de amparo (conforme lo exige el art. 52 del CPC), corresponde rechazar el recurso de apelación..." (Cámara Civil y Comercial Común, Centro Judicial Concepción; ORTIZ MARISABEL (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD ORTIZ MÍA ANAHÍ) C/ MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. S/AMPARO - EXPTE. N° 290/16 SENTENCIA N° 292 del 19/12/2017).

Como sostuvimos en nuestro dictamen, el tratamiento inadecuado realizado por la postulante hizo que omitiera expedirse sobre la solución de la cuestión de fondo con el debido análisis de los hechos y el derecho aplicable.

El acto calificadorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. Doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce la concursante, y/o la adopción de una entre varias posibilidades interpretativas, carecen de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada".

III.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los



interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). A la luz de lo dispuesto por la norma citada, la impugnación en análisis no puede prosperar, por las razones que se expondrán a continuación. De la lectura de los antecedentes del caso surge con suficiente claridad que la presentación de la postulante Casares no resulta sino una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador y que en su impugnación no ha logrado demostrar, por las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta, las que compartimos en todos sus términos, la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición. Consecuentemente, al ser la opinión del jurado razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.) este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen. En razón de lo dicho y por los demás fundamentos expresados en el primer informe técnico oportunamente presentado, que entendemos no han sido conmovidos por la recurrente y que ratificamos plenamente, es procedente rechazar la impugnación y confirmar el puntaje asignado. Por ende, se impone la desestimación de la impugnación por aplicación del art. 43 del referido Reglamento.

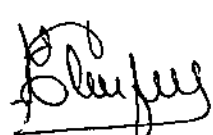
Por todo ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

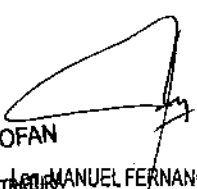
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Abog. Mirta Estela Casares contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 149 (Juez/Jueza en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

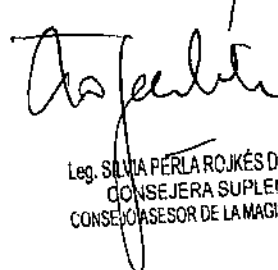
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

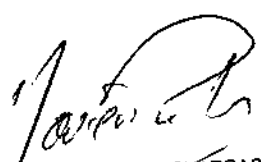
Artículo 3º: De forma.

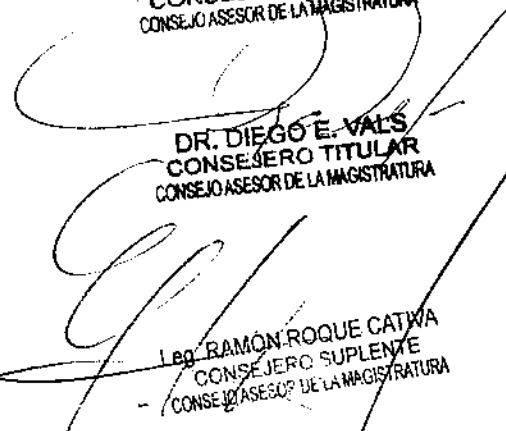

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

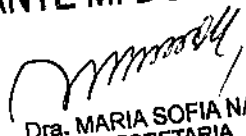

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER DUCHARRAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATWA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA